



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 16 DE JUNIO DE 2021

ESTADO No. 086 DEL 16 DE JUNIO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	25307-33-33-753-2015-00200-01	AMPARO OVIEDO PINTO	ANGELA MONTOYA BETANCUR	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/06/2021	AUTO QUE DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO
2	11001-33-35-029-2015-00588-01	AMPARO OVIEDO PINTO	GUSTAVO ALBERTO PABA NIETO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	9/06/2021	AUTO QUE RESUELVE ACLARACION DE SENTENCIA
3	25000-23-42-000-2021-00323-00	AMPARO OVIEDO PINTO	LIBY MARENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/06/2021	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
4	11001-33-42-056-2019-00074-01	AMPARO OVIEDO PINTO	JOSE EDILBERTO ROJAS ARGUELLO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/06/2021	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO
5	25000-23-42-000-2018-02748-00	CONJUEZ SUBSECCION C	GELBER ALEXANDER PIRABAN RODRIGUEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2021	AUTO QUE RESUELVE
6	25000-23-42-000-2019-00223-00	CONJUEZ SUBSECCION C	DALILA DIAZ GOMEZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2021	AUTO QUE RESUELVE
7	25000-23-42-000-2019-00274-00	CONJUEZ SUBSECCION C	CARLOS AUGUSTO RIVEROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2021	AUTO QUE RESUELVE

8	25000-23-42-000-2019-00510-00	CONJUEZ SUBSECCION C	ALEXANDRA VALENCIA MOLINA Y OTROS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2021	AUTO QUE RESUELVE
9	25000-23-42-000-2019-00554-00	CONJUEZ SUBSECCION C	GRACIELA MORENO DE RODRIGUEZ	RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2021	AUTO QUE RESUELVE
10	25000-23-42-000-2019-00591-00	CONJUEZ SUBSECCION C	MARLENY RUEDA OLARTE	LA NACION RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL- DIRECCION E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2021	AUTO QUE RESUELVE
11	25000-23-42-000-2019-00755-00	CONJUEZ SUBSECCION C	DIBIA OLAYA ZAMBRANO Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2021	AUTO QUE RESUELVE
12	25000-23-42-000-2019-01003-00	CONJUEZ SUBSECCION C	ANTONIO EMIRO THOMAS ARIAS Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2021	AUTO QUE RESUELVE
13	25000-23-42-000-2019-01203-00	CONJUEZ SUBSECCION C	ARIEL RIAÑO MORALES	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2021	AUTO QUE RESUELVE
14	25000-23-42-000-2019-01610-00	CONJUEZ SUBSECCION C	JESUS DANIEL RODRIGUEZ JIMENEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2021	AUTO QUE RESUELVE
15	25000-23-42-000-2019-01611-00	CONJUEZ SUBSECCION C	JORGE POLIDORO BERNAL TORRES	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2021	AUTO QUE RESUELVE
16	25000-23-42-000-2020-00053-00	CONJUEZ SUBSECCION C	CARMEN AMPARO PONCE DELGADO	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2021	AUTO QUE RESUELVE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25307-33-33-753-2015-00200-01
Demandante:	Ángela Montoya Betancur
Tercera interesada:	Alicia Cifuentes Bobadilla
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Asunto:	Remite Jurisdicción Ordinaria Laboral

I. ANTECEDENTES

La señora **Ángela Montoya Betancur**, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, solicita declarar la nulidad parcial de las resoluciones RDP 012214 de 14 de abril de 2014, mediante la cual la UGPP dejó en suspenso el reconocimiento del 50% de la pensión gracia de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge, señor Álvaro Asdrúbal Lomonaco Méndez (q.e.p.d.) y RDP 017770 de 6 de junio de 2014, por la cual se resolvió el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión inicial.

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el día 12 de marzo de 2015¹. Una vez repartida, correspondió su conocimiento al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Mediante providencia de 26 de octubre de 2015, fue admitida contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de

¹ Folio 42

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

la Protección Social – UGPP-. La entidad fue notificada de la demanda el 30 de agosto de 2016² y contestó el libelo oportunamente³.

Transcurrido el término de traslado previsto en el artículo 172 del CPACA, mediante auto de 14 de marzo de 2017 el juez de primera instancia procedió a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial⁴. Esta actuación no se adelantó por motivo de cese de actividades de la Rama Judicial, en consecuencia, mediante auto de 23 de mayo de 2017 fijó nueva fecha⁵.

El 8 de junio de 2017⁶, se instaló la audiencia inicial y dispuso la vinculación al proceso de la señora Alicia Cifuentes Bobadilla como tercera interesada, en atención a que uno de los actos acusados en su artículo 5º dispuso: *“Dejar en suspenso el posible derecho y el porcentaje que le (s) pudiera corresponder respecto a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de LOMÓNACO MÉNDEZ ÁLVARO ASDRÚBAL, a: CIFUENTES BOBADILLA ALICIA ya identificado (a) en calidad de cónyuge o compañera (o) MONTOYA BETANCUR ÁNGELA ya identificado (a) en calidad de cónyuge o compañera (o)”*.⁷

Por lo anterior, la audiencia fue suspendida hasta tanto se vincule al proceso a la tercera interesada. El 2 de noviembre de 2017, se le notificó personalmente el auto admisorio y el auto de vinculación, y se le entregó copia de la demanda y sus anexos.⁸

Mediante escrito de 18 de agosto de 2017, la apoderada de la UGPP presentó solicitud de acumulación de procesos en aras de evitar posibles nulidades y proferir sentencia única sobre la controversia planteada. Sustentó su petición en que el 9 de junio de 2015, la señora Alicia Cifuentes Bobadilla, actual tercera

² Folios 71 y 72

³ Folios 119 a 124

⁴ Folio 130

⁵ Folio 138

⁶ Folio 145

⁷ Folios 7 a 9

⁸ Folio 164

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

interesada, entabló acción ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral para reconocerle el derecho a percibir la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente, Álvaro Asdrúbal Lomonaco Méndez (q.e.p.d.). Informó que el proceso se encuentra bajo el conocimiento del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá y se identifica con el radicado 11001 31 05 010 2015 00458 00. Adjuntó impresión de la “Consulta de Procesos” de la página web de la Rama Judicial que describe las actuaciones adelantadas.⁹

A través de auto de 13 de septiembre de 2016, se rechazó por extemporánea la solicitud¹⁰, toda vez que, el artículo 148 del CGP exige para su procedencia que esta petición se realice antes de señalar fecha y hora para la audiencia inicial.

Una vez notificada la señora Alicia Cifuentes y vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, se reanudó la audiencia inicial y continuó con las etapas procesales. Mediante sentencia de 30 de abril de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot profirió sentencia en la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Declaró la nulidad parcial de los actos acusados y ordenó el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobrevivientes en forma indexada a favor de la señora Ángela Montoya Betancur, a partir del 27 de diciembre de 2013, día siguiente al fallecimiento del señor Álvaro Asdrúbal Lomonaco Méndez (q.e.p.d.).

Inconforme con la decisión, la UGPP y la señora Alicia Cifuentes Bobadilla interpusieron en tiempo recurso de apelación.¹¹ Estos fueron concedidos en audiencia de 26 de noviembre de 2020 y mediante auto de 9 de abril de 2021, esta Corporación admitió la alzada.¹²

Encontrándose el proceso para proferir sentencia de segunda instancia, advierte la Sala la imposibilidad de hacerlo por las razones que se exponen a continuación.

⁹ Folios

¹⁰ Folio 154

¹¹ Folios 296 y 297, 322 y 324

¹² Folios 348 y 349

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

II. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión

En atención a la información brindada por la apoderada de la UGPP se procedió a verificar los datos y actuaciones adelantadas dentro del proceso ordinario laboral 11001 31 05 010 2015 00458 00 que cursa ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, de cara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que actualmente se dirime en segunda instancia. En lo pertinente, se verificó lo siguiente:

	PROCESO ORDINARIO LABORAL	MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente	11001310501020150045800	25307333375320150020001
Demandante	Alicia Cifuentes Bobadilla	Ángela Montoya Betancur
Demandado	UGPP	UGPP
Tercera interesada	Ángela Montoya Betancur	Alicia Cifuentes Bobadilla
Controversia	Pensión de sobrevivientes	Pensión de sobrevivientes
Radicación de la demanda	9 de junio de 2015	12 de marzo de 2015
Fecha de auto admisorio	30 de julio de 2015 notificado por estado el día siguiente	26 de octubre de 2015 notificado por estado el mismo día
Notificación de la demanda a la UGPP	11 de agosto de 2015	30 de agosto de 2016
Auto vinculación a la tercera interesada	No se puede determinar	8 de junio de 2017
Notificación personal a la tercera interesada	17 de noviembre de 2015	2 de noviembre de 2017
Contestación de la demanda – tercera interesada	27 de noviembre de 2015	21 de noviembre de 2017
Sentencia de primera instancia	Sin sentencia aún	30 de abril de 2020
Estado actual del proceso	En primera instancia. Pendiente notificación a la demandante de la demanda del interviniente ad excludendum	En segunda instancia. Para decidir recurso de apelación contra la sentencia

Por su parte, el artículo 148 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala:

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. **Acumulación de procesos.** De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos **que se encuentren en la misma instancia**, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:**

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. **Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. **Disposiciones comunes.** **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

(...)”

De la situación fáctica descrita y la norma señalada, en principio podría colegirse que se cumplen las exigencias sustanciales allí contenidas para tornar procedente la acumulación de procesos, comoquiera que, del simple comparativo fácil se concluye que la pretensión de reconocimiento de pensión de sobrevivientes puede tramitarse por el mismo procedimiento y acumularse en una misma demanda; se trata de peticiones conexas; las partes son demandantes y demandados recíprocos; y, el demandado es el mismo.

No obstante, la norma en cita también trae unas exigencias formales para acceder a la acumulación, las cuales, en el estado actual de los procesos impiden aplicar la figura. Dentro de ellas, que actualmente cada uno cursa en diferente instancia y jurisdicción y que es evidente que la audiencia inicial ya se surtió. Entonces, no es esta la figura procesal procedente.

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

En todo caso, claro es que no pueden coexistir demandas cuya causa, objeto y partes sean las mismas, por cuanto ello irrumpe los intereses de las partes, la seguridad jurídica y el buen funcionamiento de la administración de justicia.

En este orden de ideas, la Sala considera pertinente aplicar la figura de agotamiento de la jurisdicción, de origen jurisprudencial, puesto que la normatividad procesal no contiene mecanismo alguno que permita dirimir esta situación.

2.2. Sobre el agotamiento de la jurisdicción

La figura del agotamiento de la jurisdicción fue creada jurisprudencialmente por el Consejo de Estado en 1986, en una decisión en la que la Sección Quinta¹³ negó la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma *causa petendi* e idénticas pretensiones.

Explicó la H. Corporación que no constituye un uso legítimo del derecho de acción cuando los particulares llevan la controversia a manos de más de un juez, de manera que cuando se acude al juez para que haga operar el servicio de justicia en un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva, se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia y por ende, el nuevo proceso o el que se lleve paralelamente queda viciado de nulidad *“porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia”*¹⁴.

En otras oportunidades, el H. Consejo de Estado aclaró que, el agotamiento de jurisdicción **procede ante la imposibilidad de acumular dos o más procesos simultáneos**. A diferencia de la cosa juzgada que se presenta cuando ya existe

¹³ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Electoral, Decisión del 18 de octubre de 1986. Consejero Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez. Radicado:E-010

¹⁴ *Ibidem*

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

un fallo por los mismos hechos y derechos, aquel fenómeno tiene lugar ante la existencia de dos procesos en curso que versan sobre hechos, objeto y causa similares, caso en el cual el juez debe establecer en cuál de ellos se agotó la jurisdicción, constatando en cuál se efectuó primero la notificación de la demanda. Así lo explicó:

*"(...) la diferencia entre el agotamiento de jurisdicción y la cosa juzgada, radica en que con el primero se busca evitar un desgaste de la administración de justicia, de tal suerte que ante la existencia de dos procesos en curso, que versan sobre hechos, objeto y causa similares, el juez debe establecer cuál de ellos agotó la jurisdicción y, para ello, **debe constatar en qué procedimiento fue notificada primero la demanda a los demandados**, pues es a partir de dicho momento que se habla propiamente de la existencia del proceso como tal, en tanto en dicho instante se traba la litis. Ahora bien, en la cosa juzgada, el operador judicial constata que un proceso sobre los mismos o similares hechos, objeto y causa ya fue fallado por la jurisdicción, situación que lo lleva a declarar, en la sentencia, la imposibilidad de acceder a las pretensiones, puesto que el asunto ya fue ventilado y decidido ante los órganos jurisdiccionales respectivos"¹⁵.*

En este orden de ideas, ante la imposibilidad de acumular los procesos que cursan simultáneamente en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, viable resulta dar paso a la figura del agotamiento de la jurisdicción. Para ello, a voces de la jurisprudencia citada, corresponde determinar cuál de las demandas fue notificada primero al demandado.

De la situación fáctica descrita en precedencia, se conoció que la demanda interpuesta por la señora Alicia Cifuentes Bobadilla fue notificada a la entidad demandada, UGPP, el **11 de agosto de 2015**. Por su parte, la demanda presentada por la señora Ángela Montoya Betancur, fue notificada a la entidad demandada, UGPP, el **30 de agosto de 2016**.

¹⁵ Referenciado en providencia del Consejo de Estado. Sala Plena, Decisión del 11 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP) REV.

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

En virtud de lo anterior, se agotó la jurisdicción frente a la discusión de sustitución pensión gracia en lo Ordinario Laboral, porque el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, fue quien notificó primero a la entidad demandada, UGPP.

En consecuencia, se erige imposible para esta Jurisdicción continuar conociendo de la demanda presentada por la señora Ángela Montoya Betancur y se impone remitir las diligencias para que sea exclusivamente el juez laboral quien dirima la controversia idéntica que en ambos procesos se discute.

Así las cosas, se declarará la nulidad por agotamiento de jurisdicción desde la fecha de admisión de la demanda realizada mediante auto de 26 de octubre de 2015 dentro del proceso de la referencia. Y deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., que señala:

“Artículo 138 C.G.P.: Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará.

(...)

La prueba practicada dentro de dicha actuación conservará validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

(...).”

Teniendo en cuenta que lo actuado conserva su validez, se ordenará la remisión del expediente al Juez Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, con la mayor brevedad posible, para que continúe conociendo dentro de un único proceso la controversia planteada por las partes ante ambas jurisdicciones. Por las anteriores razones la Sala,

RESUELVE:

Primero. - Declarar la nulidad por agotamiento de jurisdicción dentro del proceso impetrado por la señora Ángela Montoya Betancur contra la Unidad

Expediente: 25307-33-33-753-2015-00200-01
 Demandante: Ángela Montoya Betancur
 Tercera interesada: Alicia Cifuentes Bobadilla

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, a partir del 26 de octubre de 2015, fecha de admisión de la demanda, a excepción de lo actuado que conservará su validez en los términos del artículo 138 del CGP.

Segundo. - Enviar con la mayor brevedad posible el presente expediente al **Juzgado Décimo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá**, para que continúe conociendo de forma exclusiva la controversia planteada, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero. - Hágase conocer esta decisión al juzgado de origen, Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Cuarto. - Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI por los Magistrados que conforman la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

25307-33-33-753-2015-00200-01	Correos electrónicos*
Demandante	asesoriasjuridicas504@hotmail.com informacion@asejuris.com notificaciones@asejuris.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co oviteri@ugpp.gov.co
Tercera interesada	janethagi@hotmail.com
Agencia Nacional de Defensa Jurídica	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procurador (a) Judicial Administrativa	jcontreras@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-029-2015-00588-01
Demandante: Gustavo Alberto Paba Nieto
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Asunto: Solicitud de aclaración y/o corrección de sentencia

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 7 de abril de 2021, solicitó aclaración y/o corrección de la sentencia proferida por la Sala de Decisión el 17 de marzo del año en curso.

1.- La solicitud.

El profesional del derecho solicitó aclaración y/o corrección de la sentencia de segunda instancia, toda vez que, solo tuvo en cuenta para el cálculo de intereses moratorios el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia (18 de febrero de 2010) y desconoció que con posterioridad a esta fecha se generaron unas diferencias de mesadas pagadas conforme a la resolución UGM 058387 de 16 de noviembre de 2012, las cuales considera también generaron intereses de mora, en la medida en que el ente de previsión tardó más de tres años en dar cumplimiento al fallo.

Aunque la sentencia expresamente no haya referido los intereses moratorios sobre el capital posterior, su causación y pago nace de la ley y, en consecuencia, para el caso concreto se causan hasta el 31 de enero de 2013, fecha en la que fue incluida en nómina la referida resolución y se pagó el retroactivo, de lo contrario, se estarían pagando unas sumas depreciadas, que no fueron ni siquiera indexadas, como quedó demostrado con el pago efectuado en el mes de febrero de 2013.

Por lo anterior, solicita se modifique, complemente o adicione la sentencia en lo referente a la causación y pago de intereses sobre el capital posterior causado desde la ejecutoria del fallo y hasta la fecha de pago efectivo, lo cual arroja un monto de \$7.604.405.31 a su favor.

2.- Consideraciones de la Sala

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna respecto a la adición, aclaración o corrección de la sentencia, razón por la cual es necesario acudir al Código General del Proceso por remisión que hace el artículo 306 del CPACA. Así, sobre la materia el CGP dispone:

“Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

“Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Como se viene de leer, toda providencia puede ser aclarada o adicionada, de oficio o a solicitud de parte, formulada dentro del término de ejecutoria. La aclaración

*Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto***

surge cuando su parte resolutive contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o influyan en ella. Por su parte, la adición, procede cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En cuanto a la ejecutoria de la sentencia, también es aplicable el Código General del Proceso dado que dicha figura jurídica no se encuentra regulada en la ley 1437 de 2011. Sobre este aspecto, el CGP en el artículo 302 dispone que las providencias proferidas fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia calendada el 17 de marzo de 2021, proferida por esta Sala de Decisión, se notificó en forma personal el 5 de abril de la misma anualidad¹, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes. Lo anterior significa que el término de ejecutoria de tres (3) días venció en la última hora hábil del 26 de abril de 2021.

En ese orden de ideas, se advierte que la solicitud fue oportuna, toda vez que se recibió vía correo electrónico el día 7 de abril de 2021², en consecuencia, se procede a resolver de fondo.

El apoderado de la parte demandante muestra inconformidad porque en su criterio, con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que constituye título ejecutivo (18 de febrero de 2010) se reconoció un retroactivo de mesadas pensionales pagadas conforme a la resolución UGM 058387 de 16 de noviembre de 2012, las cuales considera también generaron intereses de mora. No obstante, estos montos no hicieron parte del capital sobre el cual se calcularon los intereses moratorios, de

¹ Folio 251

² Folio 255

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

ahí que ello amerite una aclaración y/o adición de la sentencia para que la liquidación comprenda estos valores.

De la solicitud, se observa que los argumentos esbozados por el apoderado solicitante no se enmarcan en las exigencias contempladas en los artículos 285 y 286 del CGP. De un lado, no se pretende que se esclarezcan conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, puesto que la considerativa y la resolutive es clara para la parte demandante y frente a ello no muestra reparo. De otro lado, tampoco se omitió resolver un aspecto de la litis o cualquier otro que ameritara pronunciamiento. Veamos:

El actor presentó demanda ejecutiva con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la UGPP, por la suma de \$42'141.194.75 por concepto de intereses moratorios causados entre el 19 de febrero de 2010 -día siguiente a la ejecutoria de la sentencia- y el 24 de febrero de 2013 -fecha del pago total de la obligación-, de conformidad con el **artículo 177 del CCA**, como lo dispusieron los títulos ejecutivos.

Esta norma trata sobre la efectividad de las condenas contra las entidades públicas, contemplando, entre otros aspectos, la causación de intereses moratorios sobre la **condena**, la cual se consolida hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y corresponde al capital indexado hasta ese momento menos los descuentos con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Revisada la sentencia cuya adición se solicita, se observa que, en efecto, tuvo en cuenta la liquidación elaborada por la Contadora de la Subsección, quien consideró los anteriores parámetros basándose a su vez en la liquidación elaborada por la entidad, que señaló que el total de las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria correspondía a \$44.175.429.75³, mismo valor que tuvo en cuenta la Contadora y al cual le restó \$4.573.194.50 por concepto de descuentos destinados al sistema de salud, arrojando un capital de \$39.602.235.25 sobre el cual se liquidarían los intereses moratorios.

³ Folio 50 vto

*Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto***

De conformidad con lo anterior, los aspectos planteados en las pretensiones de la demanda fueron objeto de pronunciamiento, por lo cual, se itera, no hay motivos para adicionar la decisión.

Para aclarar las alegaciones de la parte ejecutante, debe señalarse que los intereses sobre mesadas posteriores a la ejecutoria no pueden ser objeto de este proceso ejecutivo, de un lado, porque no fueron ordenados en los títulos que se ejecutan y, de otra parte, porque con fundamento en lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago. Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-601 de 2000.

En razón a lo anterior, es claro que los intereses proceden por el retardo en el cumplimiento de las sentencias que hoy constituyen título ejecutivo frente a un derecho allí reconocido con la mesada pensional y su reajuste. Sin embargo, las diferencias generadas a futuro posteriores a la ejecutoria de dichas sentencias corresponden a la mora en el pago de la mesada pensional, derecho legalmente reconocido de rango constitucional como es el pago oportuno de la pensión y su cancelación tardía genera los intereses moratorios cuyo fundamento legal es el ya referido artículo 141 de la ley 100 de 1993 y no el artículo 177 del CCA a que hace alusión exclusiva los títulos ejecutivos sustento de este proceso.

Bajo el análisis que precede se concluye que la decisión contempló todos los extremos de la litis planteados, razón por la cual se despachará desfavorablemente la solicitud elevada por la parte demandante, máxime si se tiene en cuenta que, por mandato legal, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, salvo las excepciones relacionadas con la aclaración, corrección o adición. Sin embargo, en el caso concreto no se configura motivo alguno para proceder a la aclaración y/o adición de la providencia.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

En consecuencia, la Sala de Decisión de la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

Negar la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida el 17 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

11001-33-35-029-2015-00588-01	Correos electrónicos*
Demandante	ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co laurafp@viteriabogados.com gerencia@viteriabogados.com
Procurador (a) Judicial Administrativo	jcontreras@procuraduria.gov.co

*O cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2021-00323-00
Demandante:	Lybi Marena Rodríguez Rodríguez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Providencia:	Auto. Desistimiento de las pretensiones de la demanda

1.- Antecedentes

La señora Lybi Marena Rodríguez Rodríguez, a través de apoderado, presentó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de solicitar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones no. RDP 038291 del 17 de diciembre de 2019, y RDP 006149 del 03 de marzo de 2020, por las que se negó la reliquidación de la pensión de vejez por retiro definitivo del servicio oficial y se confirmó la decisión.

La demanda fue repartida el 6 de agosto de 2020 y su conocimiento en principio le correspondió al Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá, que, a través de auto del 17 de febrero de 2021, declaró la falta de competencia por factor cuantía y ordenó remitir el proceso a esta Corporación, proceso que a su vez fue repartido al Despacho de la Magistrada ponente, el 29 de abril de 2021, sin que haya aún pronunciamiento sobre la admisión.

2.- Solicitud de desistimiento

El apoderado de la parte demandante en memorial remitido a través de correo electrónico a esta Corporación, el 2 de junio de 2021, documento igualmente firmado por la demandante, solicitó la terminación del proceso y desistió de la demanda, en los siguientes términos:

“(...) comedidamente solicito se de por terminada la demanda, teniendo en cuenta para ello, lo resuelto en la sentencia de unificación No. 00143 del 28 de agosto de 2018, Consejero ponente César Palomino Cortés, por cuanto las pretensiones de la demanda de mi representada son iguales a las de la sentencia citada, las cuales fueron despachadas desfavorablemente. (...)”

En atención a que el desistimiento conlleva a la renuncia de las pretensiones de la demanda, una vez revisado el expediente, se constata el Dr. Guillermo Cardona González cuenta con poder en el que consta la facultad expresa para desistir, de acuerdo con lo previsto en los artículos 77, 314, 315 y 316 del Código General del Proceso¹.

3.- Consideraciones

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, consagra en lo pertinente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que

¹ Página 27 del expediente digital.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) (Negrillas fuera del texto)”

Por lo expuesto, es posible desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, en este caso, el desistimiento de las pretensiones cumple con los presupuestos legales toda vez que, fue presentado y radicado por el apoderado de la parte demandante ante la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” del Tribunal, estando el expediente para dar trámite a la demanda en primera instancia.

En lo que refiere a la condena en costas, se debe indicar que el artículo 314 citado no contempla que en caso de desistimiento de pretensiones se deba imponer dicha sanción, aunado al anterior no se advierte conducta temeraria o desleal con el proceso, atribuible a la parte demandante, que puede acarrear la condena en costas, tampoco se demostró que las costas se hubieran causado.

Así las cosas, acorde con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P, la Sala aceptará la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda. En consecuencia, no hay lugar a tramitar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la señora Lybi Marena Rodríguez Rodríguez, a través de su apoderado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Aprobado en Sesión de la fecha.

AMPARO OVIEDO PINTO
(Firma Electrónica)

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
(Firma Electrónica)

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
(Firma Electrónica)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión de la Subsección C - Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-056-2019-00074-01
Demandante:	José Edilberto Rojas Argüello
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL-
Asunto:	Impedimento

La Sala de Decisión Transitoria de la Sección Segunda de esta Corporación, conformada por los magistrados que suscriben esta providencia, pasa a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la doctora Alba Lucía Becerra Avella, magistrada integrante de la Sala de Decisión Transitoria conformada mediante auto del pasado 19 de mayo del año en curso, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de julio de 2020, por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda dentro del proceso ordinario en referencia.

1. Antecedentes

El señor José Edilberto Rojas Argüello, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó declarar la nulidad de los oficios No. 62413 del 29 de noviembre de 2010, 40022 del 21 de agosto de 2012, 2015-88699 del 15 de diciembre de 2015, del 2015-90687 del 22 de diciembre de 2015 y 2018-80800 del 22 de agosto de 2018. Así como del silencio administrativo negativo configurado el 1º de octubre de 2018¹, mediante los cuales se negó el reajuste de la asignación de retiro del actor con el IPC.

¹ Al verificarse en el expediente que mediante oficio 80800 de 22 de agosto de 2018 la entidad le dio respuesta a la petición de 30 de julio de 2018, el juez conductor del proceso admitió la demanda contra el acto expreso y no contra el silencio demandado inicialmente por el actor.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho pide que se ordene a la demandada reliquidar, reajustar y pagar la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para los años 1997, 1999, 2001, 2002 y 2004, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con la Ley 238 de 1995, de manera que el desfase porcentual efectivo desde el 1º de enero de 1997 se vea reflejado en un 13.73% a partir del 1º de enero del año 2005. Solicita que se ordene la indexación de las sumas que resulten a su favor y que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad encartada.

Como fundamentos fácticos refirió que al actor le fue reconocida asignación de retiro a partir del 15 de enero de 1993, y para los años 1997, 1999, 2001, 2002 y 2004 su mesada se incrementó por debajo del IPC, razón por la cual en cinco oportunidades ha pedido ante la entidad demandada que se realice el respectivo reajuste a partir del 1º de enero de 1997, negado de manera sistemática. Ha acudido a la vía jurisdiccional en tres oportunidades en donde obtuvo fallos de los juzgados 9º de descongestión, 7º y 25 Administrativos de Bogotá, sin éxito para sus pretensiones.

El **concepto de violación** se resume en que la entidad demandada al expedir los actos acusados, desconoció los derechos fundamentales del actor y le dio un trato discriminatorio al negarle el derecho consagrado en los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, consistente en reajustar su asignación de retiro en un porcentaje no inferior al IPC para las anualidades en que estuvo vigente la norma y se presentó diferencia en relación con el incremento efectuado con base en la escala porcentual que se aplicó a las Fuerzas Militares, esto es para los años 1997, 1999, 2001, 2002 y 2004.

La entidad niega el reajuste pretendido con fundamento en los fallos proferidos por esta jurisdicción, sin considerar que efectivamente no ha reajustado la asignación de retiro del actor, y que el derecho como tal no

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

prescribe sino únicamente el pago de las mesadas no reclamadas en tiempo.

Los actos acusados se encuentran viciados de nulidad por expedición irregular, desviación de poder, falsa motivación y violación de las normas en que debería fundarse, en tanto desconocen un derecho de rango constitucional.

Precisó que en materia de prestaciones sociales de carácter periódico no es aplicable el criterio de cosa juzgada absoluta. En esta oportunidad se demandan dos actos administrativos distintos a los enjuiciados en oportunidades anteriores, y en todo caso, las sentencias proferidas por los Juzgados Administrativos 9º de Descongestión, 7º y 25 de Bogotá no han concedido el derecho. En la primera ocasión se declaró la prescripción del mismo, y luego se negaron las pretensiones por cosa juzgada. La providencia proferida por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Sometida a reparto el 25 de febrero de 2019, la presente demanda le correspondió en primera instancia al Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, luego de surtirse todas las etapas procesales el *a quo* profirió sentencia el 10 de julio de 2020, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda. El apoderado del actor inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación. EL apoderado de la entidad presentó apelación adhesiva.

Correspondió por reparto en segunda instancia a este Despacho y mediante auto calendado el 26 de febrero el año en curso. Encontrándose el proceso con registro de proyecto de fallo, los doctores Samuel José Ramírez Poveda y Carlos Alberto Orlando Jaiquel, manifestaron su impedimento para conocer del asunto.

En consideración de lo anterior, mediante auto calendado el pasado 19 de mayo de 2021 se procedió a conformar Sala de Decisión Transitoria con la magistrada que sigue en turno doctora Alba Lucía Becerra Avella, con el fin de resolver el impedimento y continuar con el trámite del proceso. A través de la providencia

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

calendada el mismo día, la sala transitoria decidió aceptar el impedimento manifestado por los doctores Carlos Alberto Orlando Jaiquel y Samuel José Ramírez Poveda.

Posteriormente, la honorable magistrada doctora Alba Lucía Becerra Avella ha puesto en consideración de esta Sala de Decisión Transitoria, su impedimento para tramitar y conocer el proceso ordinario en referencia.

2. Manifestación de Impedimento

La doctora Alba Lucía Becerra Avella magistrada de esta Corporación, mediante providencia del 26 de mayo de 2021, se declaró impedida para conocer el asunto de la referencia con fundamento en la causal consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“(…) La misma se fundamenta en que siendo Juez Séptima Administrativa del Circuito de Bogotá D.C., decidí un proceso en el cual intervenía el mismo actor, con igual accionada, con idéntica causa y objeto, en la que solicitó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC.

De allí que, al verificar los antecedentes que fundan las pretensiones de la demanda, se encuentra que, en instancia anterior, conocí y decidí el tema discutido por el actor, por lo que, para conocer del asunto en referencia, me encuentro impedida, de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, solicitó cordialmente se acepte el impedimento de la suscrita para conocer el presente proceso por las razones ut supra”.

3. Consideraciones de la Sala Transitoria

Previo a analizar si se configura o no la causal de impedimento invocada en esta oportunidad, debe indicarse que los impedimentos y las recusaciones son mecanismos jurídicos encaminados a garantizar la imparcialidad, independencia y transparencia de las decisiones, de modo que si concurre alguna de las causales legales, que comprometa la imparcialidad de la decisión, el Juez o Magistrado deberá declararse impedido, tan pronto advierta la existencia de ella expresando los hechos

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

en que se fundamenta, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2001², que remiten al artículo 141 del Código General del Proceso, con el fin de que la persona usuaria de la administración de justicia tenga certeza de que las decisiones adoptadas se profieren bajo los principios de imparcialidad y transparencia.

En relación a las causales de impedimento y al trámite que se debe adelantar cuando sea el caso, los artículos 130 y 131 (modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, señalan:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...).

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno. Sólo se ordenará sorteo de conjuez, cuando lo anterior no fuere suficiente.”. (Negrilla de la Sala).”

En este caso, consideran los magistrados que el impedimento para conocer del presente asunto se origina en la causal descrita en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y que es del siguiente tenor:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

2. - Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”.

² Norma vigente en la fecha de presentación personal de la demanda

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Revisado el material probatorio se encuentra que, el actor, señor José Edilberto Rojas Argüello, en tres oportunidades ha incoado demandas ante esta jurisdicción contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, encaminadas a obtener el reajuste de su asignación de retiro con el IPC para los años 1997 a 2004 de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, en concordancia con los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993. Veamos:

- Interpuso demanda contra el Oficio No. 62413 de 29 de noviembre de 2010, con el fin de que su asignación de retiro se reajuste con el incremento del IPC para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, toda vez que para esas anualidades el incremento realizado conforme al principio de oscilación fue inferior. Correspondió su conocimiento al Juzgado 9º Administrativo de Descongestión, bajo el radicado No. 11001-33-17-09-2011-00029-00, quien mediante sentencia calendada el 13 de marzo de 2012 declaró la prescripción del derecho y negó las pretensiones de la demanda. La decisión quedó en firme por cuanto no fue apelada.

- Demanda contra el Oficio No. 40022 de 21 de agosto de 2012, en donde solicitó que su asignación se reajuste “... *tomando como base de liquidación la que viene aplicando en la liquidación de las asignaciones de los Mayores, a los cuales mediante providencia judicial la Caja de Retiro reajustó su asignación mediante la aplicación de los índices de Precios al Consumidor para los años 1997 a 2004...*”. Fue conocida por el Juzgado 7º Administrativo de Bogotá, quien en sentencia de 2 de febrero de 2015 negó las pretensiones de la demanda. La decisión fue apelada, pero luego se tuvo como no presentado el recurso de apelación conforme se extrae de la documentación aportada.

- Demanda contra el Oficio No. 0090685 de 22 de diciembre de 2015, en la que solicitó el reajuste de su asignación de retiro desde que fue reconocida hasta el año 2004 con el incremento del IPC. Fue conocida en primera instancia por el Juzgado 25 Administrativo de

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Bogotá, quien en sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 1º de junio de 2017 declaró probada la excepción de cosa juzgada. La sentencia fue apelada y el recurso concedido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue desatado por esta misma sub sección, dentro del radicado No. 11001-33-35-025-2016-00272-01 con ponencia de la Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez, con sentencia de 13 de junio de 2018 en la que se confirmó parcialmente la decisión del a quo, en el sentido de mantener la declaratoria de la excepción de cosa juzgado frente al reajuste de la asignación de retiro con el IPC para los años 1997 a 2004, pero no frente a los años 1993 a 1996, teniendo en cuenta que en esa oportunidad se solicitó el reajuste desde que se causó la prestación, esto es desde el año 1993, y el reajuste pretendido por las anualidades 1993 a 1996 no se había debatido en los procesos anteriores. Se negó lo pretendido.

Una vez revisado el expediente digital, se constata que la sentencia calendada el 2 de febrero de 2015 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda instaurada contra el Oficio No. 40022 de 21 de agosto de 2012 (segunda oportunidad), fue suscrita por la doctora Alba Lucía Becerra Avella, quien para ese entonces fungía como Juez 7º Administrativa del Circuito de Bogotá.

En ese orden, los supuestos de hecho que han expuesto, dejan en evidencia que la magistrada Alba Lucía Becerra Avella conoció y profirió sentencia en un proceso anterior iniciado por el aquí demandante, en donde se infiere que existe identidad de partes, objeto y causa respecto de la controversia de la referencia, motivo por el cual, el impedimento manifestado encuentra justificación fáctica y legal, en la medida en que la situación analizada encaja en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se considera que los hechos descritos por la magistrada, son suficientes para aceptar el impedimento, por lo que se declarará fundado. En consecuencia, esta **Sala de Decisión Transitoria:**

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADO el impedimento manifestado por la doctora Alba Lucía Becerra Avella, Magistrada integrante de la Sala de Decisión Transitoria de este Tribunal, conformada el pasado 19 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ingrese de inmediato a este Despacho, para su trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Firma electrónica

ISRAEL SOLER PEDROZA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que intervienen en la decisión integrantes de Sala Transitoria de Decisión de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

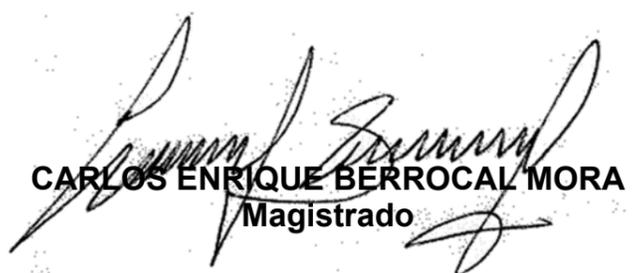
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-02748-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GELBER ALEXANDAR PIRABAN RODRIGUEZ¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
Subsección: C

El Despacho otorgará valor probatorio a los documentos que reposan en el expediente, serán valoradas en su oportunidad y comoquiera que no existen pruebas para decretar y practicar por lo tanto, se prescinde de la etapa probatoria.

En consecuencia, en consecuencia de conformidad con el inciso segundo del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 CPACA se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público³ para que rinda su concepto si a bien lo tiene. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ abogados@rinconperez.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: Procuradora 129 Judicial II Para Asuntos Administrativos osuarez@procuraduria.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

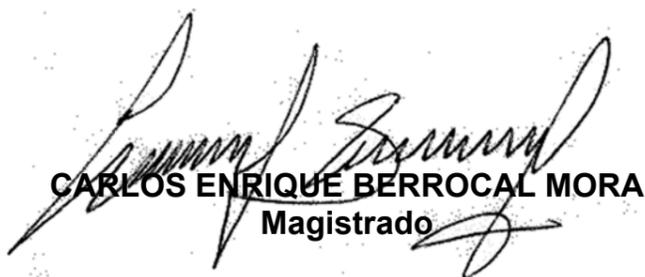
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-00223-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DALILA DIAZ GOMEZ¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
Subsección: C

El Despacho otorgará valor probatorio a los documentos que reposan en el expediente, serán valoradas en su oportunidad y comoquiera que no existen pruebas para decretar y practicar por lo tanto, se prescinde de la etapa probatoria.

En consecuencia, en consecuencia de conformidad con el inciso segundo del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 CPACA se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público³ para que rinda su concepto si a bien lo tiene. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ edgarcortes.asesores@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y angelica.linan@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: Procuradora 129 Judicial II Para Asuntos Administrativos osuarez@procuraduria.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

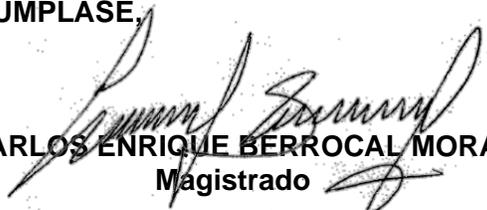
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-00274-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO RIVEROS¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
Subsección: C

El Despacho otorgará valor probatorio a los documentos que reposan en el expediente, serán valoradas en su oportunidad y comoquiera que no existen pruebas para decretar y practicar por lo tanto, se prescinde de la etapa probatoria.

En consecuencia, en consecuencia de conformidad con el inciso segundo del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 CPACA se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público³ para que rinda su concepto si a bien lo tiene. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por otra parte, se reconoce a la abogada Luz Elena Botero Larrarte identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.651.604 y tarjeta profesional No. 68.746 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co e ingrid.acevedo@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: [Procuradora 129 Judicial II Para Asuntos Administrativos@procuraduria.gov.co](mailto:Procuradora.129.Judicial.II.Para.Asuntos.Administrativos@procuraduria.gov.co)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

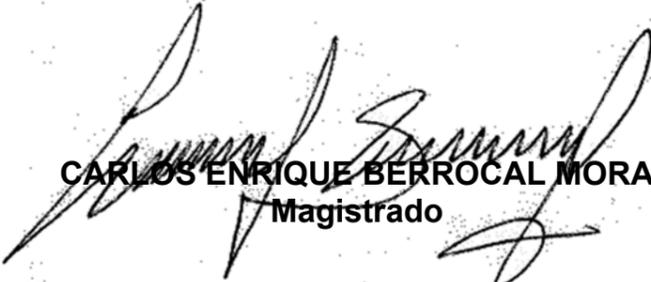
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-0510-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDRA VALENCIA MOLINA¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
Subsección: C

El Despacho otorgará valor probatorio a los documentos que reposan en el expediente, serán valoradas en su oportunidad y comoquiera que no existen pruebas para decretar y practicar por lo tanto, se prescinde de la etapa probatoria.

En consecuencia, en consecuencia de conformidad con el inciso segundo del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 CPACA se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público³ para que rinda su concepto si a bien lo tiene. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: Procuradora 129 Judicial II Para Asuntos Administrativos osuarez@procuraduria.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-00554-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRACIELA MORENO DE RODRIGUEZ¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
Subsección: C

El Despacho otorgará valor probatorio a los documentos que reposan en el expediente, serán valoradas en su oportunidad y comoquiera que no existen pruebas para decretar y practicar por lo tanto, se prescinde de la etapa probatoria.

En consecuencia, en consecuencia de conformidad con el inciso segundo del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 CPACA se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público³ para que rinda su concepto si a bien lo tiene. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ mercado_esther@hotmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: Procuradora 129 Judicial II Para Asuntos Administrativos osuarez@procuraduria.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-00591-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENY RUEDA OLARTE¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
Subsección: C

El Despacho otorgará valor probatorio a los documentos que reposan en el expediente, serán valoradas en su oportunidad y comoquiera que no existen pruebas para decretar y practicar por lo tanto, se prescinde de la etapa probatoria.

En consecuencia, en consecuencia de conformidad con el inciso segundo del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 CPACA se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público³ para que rinda su concepto si a bien lo tiene. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ ricardoalvarezabogados@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: Procuradora 129 Judicial II Para Asuntos Administrativos osuares@procuraduria.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-00755-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIBIA OLAYA ZAMBRANO¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

²

Subsección: C

El Despacho otorgará valor probatorio a los documentos que reposan en el expediente, serán valoradas en su oportunidad y comoquiera que no existen pruebas para decretar y practicar por lo tanto, se prescinde de la etapa probatoria.

En consecuencia, en consecuencia de conformidad con el inciso segundo del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 CPACA se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público³ para que rinda su concepto si a bien lo tiene. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y edna.martinez@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: Procuradora 129 Judicial II Para Asuntos Administrativos osuarez@procuraduria.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

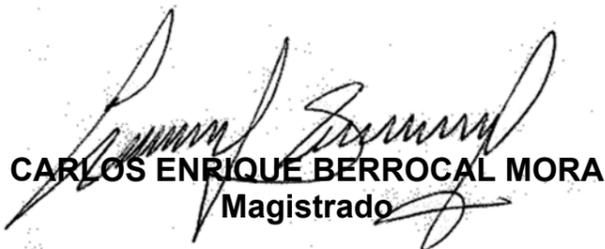
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-01003-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO EMIRO THOMAS ARIAS RODRIGUEZ¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
Subsección: C

El Despacho otorgará valor probatorio a los documentos que reposan en el expediente, serán valoradas en su oportunidad y comoquiera que no existen pruebas para decretar y practicar por lo tanto, se prescinde de la etapa probatoria.

En consecuencia, en consecuencia de conformidad con el inciso segundo del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 CPACA se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público³ para que rinda su concepto si a bien lo tiene. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ pablojaceres@hotmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: [Procuradora 129 Judicial II Para Asuntos Administrativos osuarz@procuraduria.gov.co](mailto:Procuradora.129.Judicial.II.Para.Asuntos.Administrativos@osuarz@procuraduria.gov.co)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

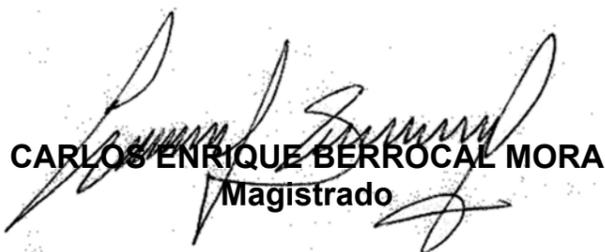
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-01203-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARIEL RIAÑO TORRES¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
Subsección: C

El Despacho otorgará valor probatorio a los documentos que reposan en el expediente, serán valoradas en su oportunidad y comoquiera que no existen pruebas para decretar y practicar por lo tanto, se prescinde de la etapa probatoria.

En consecuencia, en consecuencia de conformidad con el inciso segundo del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 CPACA se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público³ para que rinda su concepto si a bien lo tiene. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: Procuradora 129 Judicial II Para Asuntos Administrativos osuarez@procuraduria.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-01610-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS DANIEL RODRIGUEZ JIMENEZ¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
Subsección: C

El Despacho otorgará valor probatorio a los documentos que reposan en el expediente, serán valoradas en su oportunidad y comoquiera que no existen pruebas para decretar y practicar por lo tanto, se prescinde de la etapa probatoria.

En consecuencia, en consecuencia de conformidad con el inciso segundo del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 CPACA se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público³ para que rinda su concepto si a bien lo tiene. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ yoligar70@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: Procuradora 129 Judicial II Para Asuntos Administrativos osuarez@procuraduria.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

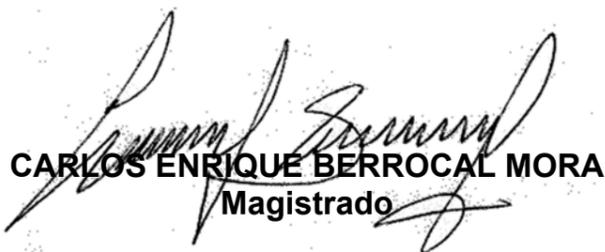
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-01611-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE PÓLIDORO BERNAL TORRES¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
Subsección: C

El Despacho otorgará valor probatorio a los documentos que reposan en el expediente, serán valoradas en su oportunidad y comoquiera que no existen pruebas para decretar y practicar por lo tanto, se prescinde de la etapa probatoria.

En consecuencia, en consecuencia de conformidad con el inciso segundo del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 CPACA se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público³ para que rinda su concepto si a bien lo tiene. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ yoligar70@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: [Procuradora 129 Judicial II Para Asuntos Administrativos osuarez@procuraduria.gov.co](mailto:Procuradora.129.Judicial.II.Para.Asuntos.Administrativos@procuraduria.gov.co)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

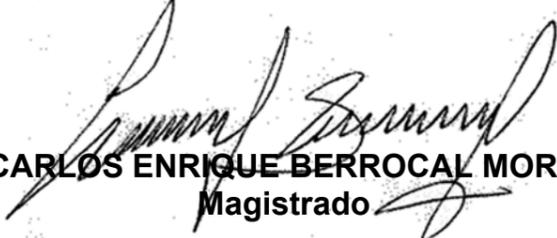
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-00053-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN AMPARO PONCE DELGADO¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
Subsección: C

El Despacho otorgará valor probatorio a los documentos que reposan en el expediente, serán valoradas en su oportunidad y comoquiera que no existen pruebas para decretar y practicar por lo tanto, se prescinde de la etapa probatoria.

En consecuencia, en consecuencia de conformidad con el inciso segundo del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 CPACA se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público³ para que rinda su concepto si a bien lo tiene. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: Procuradora 129 Judicial II Para Asuntos Administrativos osuarez@procuraduria.gov.co